---Trelew, 24 de julio de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I**. Mediante Sentencia Definitiva N° 51/2025 **(**17/03/2025) se hizo lugar a la demanda en contra de la PROVINCIA DEL CHUBUT, J. M. P. y S. H., haciendo extensiva la condena a la citada en garantía, S. C. A. D. S. S.A., en los límites actualizados de la póliza.-

---Por ID 18450587 (21/03/2025), ID 1846758 (22/03/2025), ID 1846759 (22/03/2025) e ID 1846760 (22/03/2025) la PROVINCIA DEL CHUBUT, S. C. A. D. S. S.A., S. H. y J. M. P., respectivamente, interpusieron recursos de apelación que fueron concedidos libremente el 26/03/2025. ----------

---Al expresar agravios H., P. y S. C. A. D. S. S.A., solicitaron que se ordene la realización de una nueva prueba pericial médica, en atención a las críticas que hacen a la producida en primera instancia.----------

---Fundaron su pretensión afirmando que el informe médico elaborado en primera instancia contradice el informe pericial médico practicado por el Cuerpo Médico Forense de Puerto Madryn, elaborado en la causa penal que se agregó como prueba instrumental y que la causa de muerte del causante no se corresponde con el certificado de defunción acompañado a las actuaciones.----------

---Además S. C. A. D. S. S.A. cuestionó que no se trataron los puntos de pericia que ofreció oportunamente en su cuaderno de pruebas y alegó que el Tribunal no realizó de oficio el pedido de explicaciones oportuno. ----------

---**II.** Pasando a resolver, cabe destacar en primer lugar que la producción de prueba en esta instancia, es de interpretación restrictiva y reviste carácter excepcional, en tanto el juicio de apelación no tiene por fin revisar el procedimiento en la primera, sino controlar la justicia de la sentencia. En este sentido, debe reiterarse la naturaleza excepcional y restrictiva en general de la producción de prueba en la Alzada (STJCh, SI N° 91/1994). --

---Así, cada caso en particular debe someterse a un detenido examen, para juzgar la admisibilidad y la razonabilidad del pedido formulado, atendiendo las circunstancias y antecedentes que hayan motivado la situación que se pretende remediar en esta instancia.-

---A su vez, la petición debe ser fundada, pues se exige una crítica concreta y razonada de la resolución desestimatoria en la instancia originaria, señalando los errores incurridos por el juzgador (conforme esta Sala, SIL N° 44/2024, SIL N° 40/2020, SIC N° 26/1999, entre otras). ----------

---Sentado ello, destacamos que los recurrentes no justificaron la petición de apertura a prueba en la Alzada, encuadrándola dentro de alguno de los supuestos que prevé el artículo

263, inciso 5, del CPCC, limitándose a invocar una nulidad del informe técnico no planteada oportunamente, lo que no se encuentra previsto procesalmente.----------

---Además, el perito médico único fue designado de oficio el 12/04/2019, lo que fue consentido por los recurrentes, y presentó el informe pericial mediante ID 374541 (30/07/2021), del cual se corrió traslado a las partes el 17/08/2021, que fue notificado el 18/08/2021, sin que los recurrentes oportunamente lo impugnen, observen o soliciten explicaciones de conformidad con los artículos 475, 477, 481 y 482 del CPCC. Tampoco ejercieron su facultad de presentar alegatos sobre la prueba producida, conforme lo previsto en el artículo 486 del CPCC. ----------

---En ese marco, debe de recordarse que la apertura a prueba en la Alzada no es el medio idóneo para suplir deficiencias procesales de la inactividad o negligencia de las partes en primera instancia, ya que no debe ser instrumento del descuido, demora, desidia o desinterés en el requerimiento oportuno de la prueba, lo que incluye su petición en el tiempo y modo adecuados (esta Sala, SIC N° 44/2020, con cita a SIC N° 50/2017; SIL N° 09/2011; SIL Nº 32/2008). ----------

---En resumen, corresponde rechazar los pedidos de producción de prueba formulados. –----

---Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:----------

---**RECHAZAR** los pedidos de apertura a prueba ante la Alzada. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

Natalia Isabel SPOTURNO	**Marcelo Fernando PERAL**	**Florencia CORDÓN FERRANDO**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTE**	**JUEZA DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>____23____</u> /2025 - SIC. Conste. ----

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA